N. 4.

AÑO SEGUNDO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU, Y PRIMERO DE LA DE LIMA.

LOS ANDES LIBRES.

MARTES 14 DE AGOSTO DE 1821.

Discite justitiam moniti, et non temnere Divos.
Escarmentados ya, aprended à ser justos, y á no despreciar las virtudes.

EL CORONEL DON JOSE DE LA RIVA-AGUERO, PRESIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE LIMA, Y SUPERINTENDENTE, JUEZ PRIVATIVO DE LA ALTA POLICIA DEL ESTADO &C.

A SUS COMPATRIOTAS QUE SE HALLAN GIMIENDO BAJO LA TIRANIA.

Amigos: Del seno de un país libre os habla un paisano que no ha cesado de trabajar por este suspirado momento. Cuantas fatigas y penalidades he sufrido por lograrlas, me son gratas y alagüeñas por disfrutar el dulce y benéfico influxo de la libertad. Nadie puede saber este feliz contraste, sino aquel que por sí puede comparar el estado de esclavitud pasada con el de libertad presente. No hay voces que expresen las dulces emociones que experimenta el corazon, y las tiernas y delicadas ideas que se presentan al espíritu. No os creo tan indolentes, que desdeñeis poneros en posesion de felicidad tan lisongera, ni tan inhumanos que no trabajéis en proporcionarla à vuestros hijos y nietos. La suerte de esos pequeñuelos inermes y sin prevision, depende de vuestros esfuerzos, y ellos uniéndose á mi voz, os piden vuestro auxîlio y vuestra ayuda.

Peruanos: Union, desinteres y valor, son las bases de la INDEPENDENCIA. Procurad imitar las heroycas virtudes del Protector del Perú, el inmortal SAN MARTIN, y todo será logrado. =*Riva-Agüero.*

Biblioteca Nacional de España

Concluye el discurso suspendido en el número 3.

Art. 4. Para el efecto, desde la publicacion de esta concordata, quedará suspensa y sin exercicio alguno la autoridad de los arzobispos y obispos para celebrar y conferir órdenes todo el tiempo que el gobierno tubiere por conveniente, à fin de ir colocando en los beneficios eclesiasticos vacantes, los regulares secularizados que por sus luces y costumbres se hiciesen beneméritos de esta gracia.

Art. 5. Todos los negocios relativos à la congrua sustentacion de los clerigos españoles, ó de cualquiera manera relativos á sus temporalidades, será, por principio general, un obgeto exclusivo de la policía del gobierno.

Art. 6. Los impedimentos de matrimonio y causas de divorcio, harán un obgeto puramente civil y político, que deberá ser regulado por el gobierno nacional, sin que el sacerdocio tenga en esto otra intervencion, que la satisfaccion de los contratos matrimoniales entre personas aptas civilmente para contraer dicho contrato.

Art. 7. Su Santidad declarará ser estas disposiciones, no solo necesarias y convenientes al bien espiritual y temporal de la nacion española, sino tambien fundadas en doctrinas y opiniones ortodoxas, de ninguna manera opuestas la á fé y buenas costumbres; y por tanto exhortará à todo el clero español á conformarse con ellas sin suscitar opiniones subersivas, publicarlas ó sostenerlas.

Art. 8. Los arzobispos y obispos nombrados por el gobierno en la forma de nuestra constitucion, antes de entrar al exercicio de sus funciones, prestarán el juramento cívico ante la autoridad que les fuere designada, y baxo la fórmula que arbitrare el gobierno. Los eclesiasticos subalternos prestarán el mismo juramento, ante los gefes políticos de las cabezas de provincia.

Art. 9. Se suprimiran todas las festividades de los santos particulares, y el precepto de oir misa y abstenerse del trabajo corporal, solo será obligatorio en los domingos y primeros dias de las pascuas de la Navidad, Resurreccion, Pentecostes y Ascencion.

Art. 10. En todas las misas solemnes celebradas en todas las iglesias de la nacion, se cantará despues de la última oracion conmemorativa, en la forma acostumbrada, la colecta siguiente. *Et famulos tuos cives nostros legislatores cum rege nostro Ferdinando, salvo fac Domine per ipsum Dominum Jesu Cristum.*

Art. 11. La nacion española no conocerá concilio alguno general convocado por S. S., ni admitirá institucion alguna canónica que no sea dispuesta por concilios nacionales, convocados de órden del gobierno, por el arzobispo primaz de las Españas, y celebrados con asistencia de dos diputados políticos nombrados por las córtes de entre sus miembros.

Art. 12. Publicada que fuere la concordata, se celebrará un concilio nacional, y en él se arreglará por sábias instituciones canónicas, todo cuanto sea relativo al régimen y disciplina de la iglesia española; y se formará tambien un abreviado codigo criminal.

Art. 13. La iglesia de España reformada baxo estos principios fundamentales de concordata, se llamará iglesia constitucional, y sus funcionarios colectivamente considerados, serán reconocidos bajo el título de clero constitucional.

Art. 14. Daráse por terminado, y acabado con la nacion española el curso de las bulas pontificias, de cualquiera naturaleza que ellas sean, así como todas las relaciones espirituales, exístiendo tan sola-

Biblioteca Nacional de España

mente las relaciones políticas; à cuyo fin será admitido en España un delegado de su Santidad en calidad de embaxador político, sin otro titulo ni autoridad que no sea semejante à los embaxadores de otras naciones, ocupando entre ellos el órden de consideracion que le compitiere, como ministro de una potencia de segundo órden, el cual deberá ser secular y no eclesiastico.

ARTICULOS ORGANICOS

De disciplina Eclesiastica para régimen y gobierno del clero constitucional de España.

CAPITULO I.°

Del régimen eclesiastico en razon de sus relaciones con la política del Estado.

ART, 1.° Ningun concilio nacional metropolitano ó diocesano, tendrá efecto, sin ser comisionado por el obispo primaz, por expresa órden de las córtes generales, y sin asistencia de los delegados políticos: y ninguna deliberacion suya será admitida, sin ser apoyada por la mayor parte de los obispos y de los diputados políticos exîstentes.

ART. 2.° Cada uno de los obispos en sus respectivas diocesis dispensarà todo impedimento canónico, absolverá toda censura, y la Liturgia serà uniforme sin la menor alteracion y diferencia en todas las iglesias; y el efecto de las censuras no será auxîliado con penas aflictivas, ó con la fuerza temporal, sino en caso de una obstinada resistencia que se reputará por un delito puramente civìl, y como tal juzgado y castigado por tribunal competente,

ART. 3.° Todo eclesiastico tendrá derecho à interponer recursos de fuerza, ante el supremo tribunal de justicia, por violencias, usurpaciones de jurisdiccion, contravencion á las leyes nacionales, ó à las instituciones canónicas de los concilios nacionales.

ART. 4.° Todo clerigo ordenado *in sacris*, que voluntariamente quisiese contraher matrimonio, lo podrá verificar renunciando todo beneficio eclesiastico que pueda poseer, todo derecho à los que podían obtener, y renunciando tambien para siempre el exercício de las órdenes, y todas las funciones anexâs al sacerdocio ó sagradas órdenes.

CAPITULO 2.°

Del règimen eclesiastico en razon del culto pùblico.

ART. 1.° El culto católico será exercido debaxo de la direccion de los arzobispos y obispos en sus respectivas diocesis, y por los párrocos y sus auxîliares en las feligrecías de sus obispados debaxo de una liturgía uniforme, en la forma del artículo 2.° del capítulo precedente.

ART. 2.° Las fiestas de iglesias ordinarias prescriptas por los cánones del concilio nacional se celebrarán gratuitamente, mas por las extraordinarias ó encomendadas por los fieles, podrán recibir estipendios y obligaciones en renumeracion de su trabajo extraordinario.

ART. 3.° La administracion de todo sacramento será absolutamen-

Biblioteca Nacional de España

te gratuita, libre y exênta de todo estipendio, oblacion, y oferta.

ART. 4.° En los entierros de los fieles difuntos, serán gratuitos todos los oficios, ritos, y ceremonias prescriptas por el ritual del concilio nacional; mas por las extraordinarias requeridas á peticion de parte, á título de pompa fúnebre, podrán recibir estipendios, obligaciones y ofertas.

ART. 5.° Ningun párroco podrà disponer preces públicas sin licencia especial del obispo, y no habrá procesion ni ceremonia, pública fuera de los templos, sino la procesion de Corpus Cristi, y el de los acompañamientos ordinarios en la administracion del Viatico y Santa Uncion.

ART. 6.° Cuando el gobierno ordenare preces públicas, los obispos y párrocos se entenderàn con los jueces políticos y justicia territorial, á fin de convertir en la hora, tiempo, y modo de verificarlas.

ART. 7.° En todas las iglesias catedrales y parroquiales, habrá asiento preeminente para las autoridades civiles y militares.

ART. 8.° El toque de campanas será regulado por los actos de religion que se celebràren en las iglesias, y fuera de este caso, no se tocarán sin órden expresa de los jueces territoriales.

CAPITULO 3.°

Del régimen eclesiástico con relacion à las infracciones de las leyes civiles y canónicas.

ART. 1.° Para no alterar la igualdad cívica de le ley establecida por la constitucion de la monarquía, los delitos civiles de los eclesiásticos seràn juzgados por las leyes generales, que adoptare la nacion para la administracion de justicia, luego que el congreso de córtes de acuerdo con el primer concilio nacional haya deliberado definitivamente este negocio. Entre tanto gozarán de su fuero particular en la forma de la constitucion.

ART. 2.° Las infracciones de las instituciones canónicas serán castigadas por los obispos diocesanos en la forma que prescribieren las leyes penales canónicas del concilio nacional confirmadas por el gobierno.

CAPITULO 4.°

Del règimen eclesiastico con relacion á la congrua subsistencia de los funcionarios del culto, de su habito, títulos y tratamiento.

ART. 1.° Las córtes arbitrarán á los obispos, pàrrocos, sus auxîliares y demas eclesiasticos, una pension anual correspondiente á su trabajo, y proporcionada á las circunstancias particulares del lugar de su residencia.

ART. 2.° Esta pension les será pagada puntualmente por cuarteles; y por ningun caso podrán alegar derecho á otra clase de recompensa temporal, fuera de las oblaciones y ofertas indicadas en los artículos 2, 3, y 4, del capítulo 2.°

ART. 3.° El hábito de los eclesiásticos fuera de los templos y actos de religion, serà á la española: casaca negra, azul turquí, ó morada obscura, con centro negro, sombrero armado y cuello.

ART. 4.° La misma forma de hábito usarán los obispos, con la diferencia de su color privativo, cruz, pastoral y anillo.

ART. 5.° Tanto los obispos como los demas eclesiásticos usaràn del

Biblioteca Nacional de España

título de ciudadanos, aplicado á su representacion ó á su nombre, tratandose en todo escrito público de ciudadano obispo, ciudadano párroco, ciudadano coadjutor; y los que por desprecio omitieren este tratamiento, serán habidos por sediciosos.

ART. 6.° La civilidad de la nacion Española no dará motivo alguno á que los eclesiasticos reformados se quexen de falta de respeto y consideracion, ni los eclesiasticos constitucionales suscitarán ocasion alguna en que sean menos considerados.

CAPITULO 5.°

Artículos suplementarios y generales, para los extrangeros de diferentes sectas y religiones que quisieren establecerse en España.

ART. 1.° Todo extrangero de cualquier secta ó comunion, que con motivo de comercio, egercicio de industria ó capital competente, quisiere establecerse en España, se presentará al gefe político de la provincia en que pretenda fijar su residencia, y demostrando ante él los expresados requisitos, será admitido por los primeros seis años en calidad, y con el título de español tolerado.

ART. 2.° Los españoles tolerados, gozarán de los privilegios y exênciones de los españoles, serán protegidas sus personas é industria, no serán incomodados por sus opiniones y sentimientos religiosos.

ART. 3.° A los seis años de residencia precedida una justificacion legal de su comportamiento tranquilo, activo y laborioso, podrán aspirar á ser españoles, obteniendo para ello carta del gobierno. Podrán contraher matrimonio con mugeres españolas; y sus hijos serán habidos por españoles, si bautizados ó alistados en el gremio de la religion católica, hubieren sido educados segun los principios generales del sistema nacional.

ART. 4.° Serán expulsos de España los españoles tolerados, en el momento que manifiesten la menor pretencion para establecer el culto público de sus sectas; en el momento que se justifique ser dogmátizantes de sus opiniones religiosas; y en el momento que se justifique tener relaciones políticas con alguna potencia extrangera.

ADVERTENCIA FINAL.

Como esta clase de composiciones literarias debe carecer absolutamente de todo aparato de doctrina y erudicion, reduciendose simplemente á un sencillo texto articulado, omití de propósito expresar las doctrinas fundamentales, canónicas y teológicas, en que fundo todas las aserciones comprehendidas en el precedente artículo, con el designio de publicarlas por separado, lo que haré con la posible brevedad observando primero el acogimiento que merece del público, la presente teoria.

Biblioteca Nacional de España

El dia 9 del presente Agosto entró en esta capital el regimiento de Numancia. La pompa y general aplauso con que fuéron recibidos los VALIENTES DEFENSORES DE LA PATRIA, manifiestan de un modo nada equívoco el entusiasmo de este pueblo por su libertad, y el afecto con que mira á todos aquellos que contribuyen de cualquier modo á sostenerla. En aplauso de estos valientes se compuso el siguiente

SONETO.

Si de NUMANCIA el héroe esclarecido
Fué por la Ibéra gente celebrado
Por haberse á las llamas entregado,
Primero que al Romano fementido,
Con mas justa razon Lima ha querido
Aplaudir á los héroes que han triunfado
Del *tirano Español*, y sepultado
Su soberbia ambicion en el olvido.
☸ Sí: bravos NUMANTINOS: vuestra gloria
Recordará el Perú; y eternamente
Transmitirá á los siglos su memoria,
Porque supísteis con ardor valiente
De la opresion librarnos mas notoria,
Haciendo nuestro imperio independiente. *F. LL.*

☸ En el primer verso del soneto se habla de los guerreros de la antigua *Numancia*, llamada por Ciceron *terror imperii*, por haber defendido su libertad contra el poder romano, hasta el extremo de entregarse á las llamas, prefiriendo la muerte á la esclavitud. *¡Que leccion para los españoles que nos llaman insurgentes porque queremos ser libres!* En el verso nono se habla, no de los oriundos de Numancia, sino de los valientes Americanos que en la costa de Tierra-firme se alistáron en el regimiento llamado de Numancia. Estos han desplegado en muchas ocasiones un valor extraordinario, y han contribuido al recobro de nuestra libertad, por haberse pasado al exército de la PATRIA, no queriendo militar contra ella.

LIMA: IMPRENTA DE RIO.

Biblioteca Nacional de España